

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Bogotá D.C., 23 FEB. 2023

U.M.H 2021-0505

Incorporar la publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados del causante ORLANDO ALFREDO MORENO AVELLA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) *ad - litem* de los herederos indeterminados del causante ORLANDO ALFREDO MORENO al Doctor (a) Alba Lucy Peña Albarracín, con correo electrónico albitape748@hotmail.com

Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría al (a) profesional del derecho designado(a) la suma de \$ 800.000 =, con cargo a las costas del proceso.

Aceptar la renuncia presentada por el Doctor WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO al poder que le fuera otorgado por la parte demandante.

No tener por surtidas las diligencias de notificación efectuadas por la parte actora al correo electrónico de la demandada LUZ ADRIANA MORENO GONZALEZ como quiera que no hubo confirmación de entrega exitosa o el acuse de recibo del mensaje de datos [conforme sentencia CSJ STC10417-2021], ni la certificación de apertura del mensaje y/o acuse de recibido [sentencia C-420/20].

De igual manera la notificación de que trata el artículo 291 del código General de Proceso a los demandados EDGAR ALFREDO MORENO GONZALEZ, LUZ ADRIANA MORENO GONZALEZ Y CAROLINA MORENO GONZALEZ, ya que no obra constancia que los citatorios fueran enviados a través de empresa de servicio postal de acuerdo al numeral 3º, inciso 3º.

Ahora, respecto de la demandada YARA NICOLLE MORENO MOTANEZ tampoco se acreditó diligenciamiento de notificación como lo señala el memorialista en su escrito.

Por lo anterior, se impone nuevamente REQUERIMIENTO a la parte demandante, para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del código general del proceso o conforme la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE;

  
FRANCY HERRERA PEDRAZA  
JUEZ- E